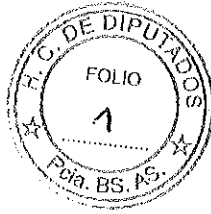




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3034 122 - 23



## PROYECTO DE LEY


EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1º:** Adhiérese la Provincia de Buenos Aires al “Régimen Nacional de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer”, a través del artículo 15 de la Ley Nacional 27674, con el objetivo de reducir la morbimortalidad por cáncer en el grupo poblacional descripto, garantizando los derechos básicos contenidos en la norma.

**ARTÍCULO 2º:** El poder ejecutivo designará la autoridad de aplicación a los fines de dar cumplimiento a los objetivos y derechos consagrados en la Ley 27674, la que podrá celebrar acuerdos con diferentes entidades públicas o privadas a tal fin.

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MAURICIO VIVANI  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### FUNDAMENTOS

El Régimen de Protección Integral para los Niños, Niñas y Adolescentes que padezcan Cáncer y con residencia permanente en el país fue sancionada el 30 de junio pasado por unanimidad de los legisladores de la Cámara Alta, a través de la Ley 27.674, y promulgada en el Boletín Oficial a través del Decreto N.º 399/2022 con fecha 18 de julio de 2022.

A través del Proyecto de declaración D-4150/21-22 de mi autoría presentado el 24 de septiembre de 2021 manifesté que este cuerpo legislativo vería con agrado que el Congreso Nacional sancione con fuerza de ley el por entonces anteproyecto D-6069/2020 creando el Régimen de Protección Integral para los Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer, cuando todavía se encontraba el tratamiento del proyecto de ley en la Cámara de Diputados de Nación.

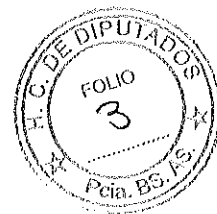
Reproduciendo a modo de síntesis los argumentos esgrimidos en el Proyecto de Declaración mencionado, en nuestro país entre 1300 y 1400 niñas y niños menores de 15 años por año son diagnosticados con cáncer, lo que equivale a casi 4 casos por días en promedio. La detección temprana es esencial para combatir al cáncer, el cuál es potencialmente curable.

Entre los derechos establecidos en el artículo 4 de la ley 27674, se encuentran: recibir los mejores cuidados disponibles, priorizando el tratamiento ambulatorio, siendo la estancia en el hospital lo más breve posible de acuerdo al tratamiento; a estar acompañado/a de sus referentes familiares o de cuidado. Estas personas podrán participar de la estancia hospitalaria, sin que les comporte costos adicionales ni obstaculice el tratamiento del niño, niña o adolescente; a recibir información sobre su enfermedad y su tratamiento, de una forma que pueda comprenderla con facilidad y pudiendo tomar decisiones, con la asistencia de sus progenitores cuando fuera necesario ; al consentimiento informado, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y Comercial; a recibir una atención individualizada, con el mismo profesional de referencia; a que sus referentes familiares o de cuidado reciban toda la información sobre la enfermedad y el



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

3034 122-23




bienestar del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de estos últimos, y que puedan expresar su conformidad con los tratamientos que se le aplican; a recibir acompañamiento psicológico, tanto ellos como sus referentes familiares o de cuidado; a rechazar medicamentos y tratamientos experimentales; al descanso, el esparcimiento y el juego; a la educación; y a recibir tratamiento del dolor y cuidados paliativos.

También determina que se llevará a cabo un registro de todos los casos de cáncer pediátrico diagnosticados en el país, y deberá brindar un registro anual actualizado, a cargo de el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), que funciona en el ámbito del Instituto Nacional del Cáncer.

Entre otros beneficios establece que todas las obras sociales enmarcadas en las leyes 23660 y 23661, entidades de medicina prepaga y el sistema público de salud entre otros, deben brindar una cobertura del ciento por ciento (100%) en las prestaciones previstas en la ley oncopediátrica, para las prácticas de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica y todas aquellas tecnologías que pudieran estar directa o indirectamente relacionadas con el diagnóstico oncológico. Además garantiza una asignación económica, asistencia durante el tratamiento como estacionamiento prioritario, gratuidad en la utilización del transporte público, el acceso a una vivienda digna de acuerdo a las condiciones particulares de cada situación y licencias laborales para progenitores o representantes legales.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares de esta Honorable Cámara que acompañen la presente adhesión en los términos del artículo 15 de la ley 27674.

  
MAURICIO VIVIANI  
Diputado  
H. C. Diputados Prov. de Bs As.